



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **PEDRO IGNACIO VÁSQUEZ**, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

**2.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.** El 11 de octubre de 2016, el Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **PEDRO IGNACIO VÁSQUEZ**, como coautor penalmente responsable del punible delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en la modalidad de tentativa, a la pena principal de 108 MESES DE PRISIÓN; le impuso como pena accesorio la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto penal de la prisión domiciliaria.

**2.2.** **PEDRO IGNACIO VÁSQUEZ** fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias a partir del 3 de febrero de 2017.

**2.3.** El 30 de junio de 2017, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

**2.4.** En auto del 28 de abril de 2020, este Juzgado le reconoció al condenado 7 meses y 12 días por concepto de redención de pena.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

**3.2.-** Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustituto requerido.

*“...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código...”*

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el

cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **PEDRO IGNACIO VÁSQUEZ**, cuenta con una pena de **108 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, por auto de la fecha se reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **62 MESES 2 DÍAS**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 54 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

*“...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)*

**3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

**4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.....” (Negrillas fuera del texto)*

Frente al arraigo familiar y social de **PEDRO IGNACIO VÁSQUEZ**, obra en el expediente documentación de arraigo con la cual el penado pretende demostrar tal requisito.

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada se procedió a llamar al teléfono 3222419107 donde contestó Gladys Jhoana Vásquez identificada con C.C. 1.000.003.111, hermana del penado y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es la CARRERA 1 A No. 1 C – 02 ESTE MJ 91 DE ESTA CIUDAD, en arriendo.
- La entrevistada indicó que antes de la captura el penado vivía con ellos.
- En la vivienda viven: (i) la entrevistada de 29 años quien se dedica al reciclaje, (ii) la mamá del penado María Vásquez de 62 años ama de casa, (iii) Rodrigo Acosta el padrastro de 55 años quien se dedica al reciclaje, (iv) Juan Carlos Vásquez hermano del penado de 21 años quien es reciclador y (v) Andrés Vásquez hermano del penado de 28 años quien no trabaja.
- El hogar cuenta con luz, acueducto, y gas.
- Indicó que apoyarían al penado y se harían cargo de su manutención. Así mismo, que las personas que convivirían con el penado están de acuerdo con la concesión del sustituto y lo acogerán.
- El penado antes de su captura se dedicaba al reciclaje.
- Los gastos del hogar están a cargo de todos los miembros del hogar. Y satisfacen las necesidades básicas.
- El penado no estudió.
- Manifestó que el penado consumía marihuana, pero están de acuerdo en recibirlo.

Condenado: Pedro Ignacio Vásquez C.C. 1000003110  
No. Único 11001-60-00-023-2015-09616-00  
Radicado No. 37594-15  
Auto I. No. 1074

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contará eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su familia.

Por lo tanto, se da por acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular **PEDRO IGNACIO VÁSQUEZ**, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá previo pago de caución de un (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial o título judicial en el Banco Agrario monto que será consignado a la cuenta de este Despacho Judicial No. 110012037015, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d. numeral 4º de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

**Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.**

**Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio, previo implante de mecanismo de vigilancia electrónica.**

Le será advertido al condenado que de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de **fuga de presos**.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

De otro lado en atención al recurso de apelación y en subsidio de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra del auto No. 695 del 21 de mayo de 2021, sería del caso pronunciarse al respecto si no fuera porque mediante el presente auto se le otorgó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38G, razón por la cual se advierte la carencia de objeto respecto a decisión sobre prisión domiciliaria transitoria.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER a PEDRO IGNACIO VÁSQUEZ**, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de UN (1) SALARIO MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES pagaderos a través de póliza judicial o título judicial en el Banco Agrario monto que será consignado a la cuenta de este Despacho Judicial No. 110012037015, y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

**Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.**

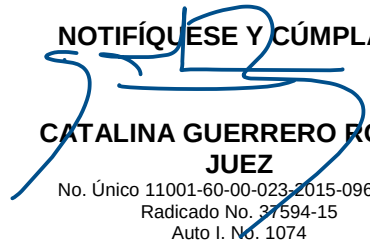
**Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio, previo implante de mecanismo de vigilancia electrónica.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

**TERCERO:** Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

Condenado: Pedro Ignacio Vásquez C.C. 1000003110  
No. Único 11001-60-00-023-2015-09616-00  
Radicado No. 37594-15  
Auto I. No. 1074

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**  
No. Único 11001-60-00-023-2015-09616-00  
Radicado No. 37594-15  
Auto I. No. 1074

JCA

**Firmado Por:**

**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*  
**9f4cba48d77036df783dc8cac2a678f067bcf6dc307b84304535b179ef2efd01**  
*Documento generado en 23/08/2021 06:53:44 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**